



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-401/2023

**PARTE ACTORA:**

RODOLFO ILDEFONSO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** WENDY LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** porque no tiene firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable</b>	Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo A002/INE/PUE/CL/01-11-2023.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo Local aprobó el acuerdo relativo al procedimiento de propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los consejos distritales del INE en el Estado de Puebla para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**2. Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.** El veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se designó o ratificó, según corresponda, a las consejeras y los consejeros electorales de los dieciséis consejos distritales para

---

<sup>1</sup> En el entendido que todas las fechas serán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



la entidad, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de noviembre, la parte actora presentó un recurso de revisión ante la respectiva Junta Local Ejecutiva del INE.

**4. Resolución impugnada.** El once de diciembre, la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revisión.

**5. Juicio de la ciudadanía.** A fin de impugnar dicha determinación, el diecinueve de diciembre, la parte actora promovió ante la Sala Superior, vía correo electrónico, un juicio de la ciudadanía.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El veintisiete de diciembre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional Ciudad de México por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

**7. Juicio de la Ciudadanía.** El treinta de diciembre, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional integró el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana con

el fin de combatir la resolución emitida en el recurso de revisión **INE-RSG/31/2023**, en la que desechó de plano la demanda, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166 fracciones III inciso c) y X y 176 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia la demanda es improcedente porque **carece de firma autógrafa**.

#### **A. Marco normativo**

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.



Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

### **B. Caso concreto**

La parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial

[avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) a fin de controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable, en el recurso de revisión INE-RSG/31/2023.

Sin embargo, la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de **firma autógrafa**.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>2</sup>.

No pasa inadvertido que la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el Juicio en Línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan solicitar su acción por medios electrónicos.

En ese sentido, esta sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>3</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

<sup>3</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.



no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>4</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESUMIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

<sup>5</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por último, esta Sala Regional no pasa por alto que, dado el proceso electoral en curso y que no se trastocan derechos de terceras personas, se emite la presente sentencia sin el trámite de Ley.<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar personalmente** a la parte actora y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza y derivado

---

<sup>6</sup> Lo anterior con apoyo en la tesis relevante III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, que señala que solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-401/2023**

de dicha ausencia, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.